

## I. Disposiciones generales

### DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- 752** *CORRECCION de errores del Decreto 139/1985, de 6 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Mancomunidad de Aguas Potables, del Río Aguas Vivas, constituidas por los Ayuntamientos de Vinaceite y Azaila, de la provincia de Teruel, para la presentación conjunta del suministro de agua potable a ambos municipios.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», número 105, de fecha 28 de noviembre de 1985, se formulan las oportunas rectificaciones.

En las páginas 1.265 y 1.267, Sumario, título de la disposición, donde dice «constituidas», debe decir «constituida» y donde dice «para la presentación», debe decir «para la prestación».

En la página 1.267, párrafo segundo, línea 1.ª, donde dice «Entidad», debe decir «Entidad» y en el párrafo tercero, línea 4.ª, donde dice «habiendo informado favorablemente los Estatutos de la Excm. Diputación Provincial de Teruel», debe decir «habiendo informado favorablemente los Estatutos la Excm. Diputación Provincial de Teruel».

### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- 753** *DECRETO 150/1985, de 21 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen las normas mínimas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.*

El Real Decreto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones 1634/83, de 15 de junio, establece una nueva clasificación general de los establecimientos hoteleros, en un intento de homogeneizar la oferta hotelera española, que había crecido espectacularmente, pero de forma poco armónica, para hacer frente al gran incremento turístico que tuvo lugar a partir de la década de los cincuenta.

Sin embargo, el citado Real Decreto, precisamente por su generalidad, no puede adaptarse totalmente a las características de la oferta hotelera de cada una de las Autonomías, y en ciertos casos incluso pudieran producirse, no ya inadaptaciones, sino desviaciones manifiestas entre la norma y la realidad física.

Tal es el caso de Aragón, puesto que el Real Decreto 1634/83, de plena aplicación dado su carácter de derecho supletorio, no puede regular suficientemente instalaciones hoteleras tan representativas como son los balnearios y los hoteles de montaña, y por otro lado hace desaparecer, obligando a reclasificarse a los Hostales, categoría de gran tradición en Aragón, y de notable peso específico en la infraestructura turística.

Se hace así necesario establecer unas normas de clasificación que al tiempo de ser coherentes con la oferta hotelera española considerada como un todo, se adapten a las características propias de la aragonesa. Bajo tales premisas la presente clasificación hotelera se establece en base a dos principios esenciales: la modernización y racionalización de la planta hotelera y el respeto a su infraestructura tradicional.

Respecto al primero, el inmediato marco geopolítico europeo en que España se va a desenvolver, unido a la privilegiada situación geográfica de Aragón y a sus notables posibilidades turísticas, auguran un futuro brillante siempre que se pueda ofrecer a la demanda una oferta hotelera racional, moderna y de calidad. Para ello es necesario, tanto asegurar el cumplimiento de unas condiciones mínimas de construcción e instalaciones, que son las que regula la presente disposición, como establecer los elementos de cualificación típicos de una empresa de Servicios: calidad de instalaciones, plantillas y profesionalidad del personal y prestación de servicios, aspectos que por el momento siguen regulados por su actual normativa, y que en su momento serán objeto de otro dispositivo de calificación.

En segundo lugar se pretende compaginar la modernización de las instalaciones con el respeto a las características tradicionales de la hotelería aragonesa intentando actualizar sin despersonalizar, y procurando que este paso adelante no sea lesivo para los intereses económicos del sector. Mediante la aplicación del principio del mantenimiento de los derechos adquiridos se consigue que la reclasificación de los establecimientos ya existentes sea voluntaria, y que aquéllos que lo deseen mantengan sus actuales características y denominación en tanto no realicen modificaciones en los mismos, excluidas naturalmente las meras de conservación y mantenimiento.

En su virtud, de conformidad con el Artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 21 de noviembre de 1985.

## DISPONGO

### CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1.º Quedan sujetas al presente Decreto, las empresas dedicadas a prestar servicio de alojamiento, mediante precio, de forma habitual y profesional, con o sin otros servicios complementarios, establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Están exceptuados de la presente normativa:

a) Los casos en que sea de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Los Apartamentos turísticos, los Campamentos de Turismo, las Ciudades de vacaciones y otros establecimientos no hoteleros, que se regirán por sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 2.º Los establecimientos hoteleros serán considerados como establecimientos comerciales abiertos al público. Sin embargo, la Dirección de cada establecimiento podrá establecer respecto al uso de sus servicios e instalaciones por parte de personas no alojadas, las normas de régimen interior que considere convenientes.

Artículo 3.º No podrá ejercerse la actividad a que se refiere el Artículo 1.º sin la previa autorización de apertura y clasificación expedida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las demás autorizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 4.º Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías:

*Grupo Primero:* Hoteles, con las siguientes modalidades y categorías:

- a) Hotel de cinco, de cuatro, de tres, de dos y de una estrella.
- b) Hotel-Apartamento de cinco, de cuatro, de tres, de dos y de una estrella.

*Grupo Segundo:* Pensiones con una única modalidad y con las siguientes categorías:

—Pensión de dos y de una estrella.

Artículo 5.º Se consideran Hoteles aquéllos establecimientos comerciales que, de forma habitual y profesional y mediante precio, facilitan servicios de alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio o parte del mismo o conjunto arquitectónico, con entrada y accesos exclusivos e independientes, formando un todo homogéneo y en los que se cumplen los requisitos establecidos al efecto en el presente Decreto.

Se consideran Hoteles-Apartamentos aquéllos establecimientos en los que concurren los servicios comunes propios de los Hoteles con las instalaciones propias para la conservación, elaboración y consumo de alimentos, dentro de cada unidad de alojamiento.

Se consideran Pensiones, aquéllos establecimientos en los que, de forma habitual y profesional y mediante precio, se facilitan servicios de alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que no reúnen las condiciones de las modalidades del Grupo Primero.

Artículo 6.º En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de placas normalizadas, en las que figure el distintivo correspondiente a la mo-

dadidad, categoría y especialidad a que pertenece, así como si dispone de servicio de restaurante, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1.

## CAPITULO II. REQUISITOS TECNICOS

Artículo 7.º Todos los establecimientos hoteleros deberán cumplir, además de las propiamente turísticas, las normas dictadas por los respectivos Organos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y prevención de incendios, y cualesquiera otras aplicables.

Artículo 8.º La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el Artículo 4 será fijada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios, y en base a los requisitos mínimos que se establecen en la presente disposición.

Al corresponder las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella tanto a Hoteles como a Hoteles-Apartamentos, las condiciones que se señalan para cada categoría son, indistintamente, aplicables a ambas modalidades.

Artículo 9.º La clasificación otorgada se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos que se han tenido en cuenta al efectuar aquélla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación que se realice y que afecte a las normas contenidas en el presente Decreto deberá comunicarse a la Administración para su aprobación o reclasificación si procede.

### Grupo Primero: Hoteles y Hoteles-Apartamentos

Artículo 10. Los requisitos mínimos obligatorios para los establecimientos del Grupo Primero, son los siguientes:

#### 1. Climatización, calefacción y agua caliente.

Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y en todas las zonas de uso común de los clientes; los de tres estrellas dispondrán de climatización solamente en las citadas zonas de uso común (vestíbulos, salones, comedores y bares).

Fuera de los casos en que se requiere climatización, la calefacción y el agua caliente son preceptivas en todos los establecimientos del Grupo.

#### 2. Teléfono.

Todos los establecimientos del Grupo Primero dispondrán de instalación telefónica en todas las habitaciones. En la categoría de cinco estrellas los cuartos de baño contarán también con este servicio.

Las zonas de uso común en todas las categorías dispondrán de teléfonos, que en las de cinco, cuatro y tres estrellas estarán instalados en cabinas insonorizadas.

#### 3. Entrada principal, recepción, ascensores y pasillos.

Todos los establecimientos del Grupo Primero deberán disponer de Recepción y de Conserjería, que en los de cinco, cuatro y tres estrellas, deberán encontrarse diferenciadas.

Los establecimientos de cinco estrellas deberán contar con ascensor y montacargas en caso de estar constituidos por planta baja y un solo piso, añadiéndose un ascensor más en caso de contar con más pisos.

Los de cuatro estrellas deberán contar con ascensor y montacargas en caso de estar constituidos por planta baja y uno o dos pisos, y de un ascensor más en caso de tener más pisos.

Los de tres estrellas contarán con ascensor en caso de tener planta baja y algún piso.

Los de dos y una estrella contarán con un ascensor en cuanto estén constituidos por planta baja y más de un piso.

Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,60 m. en establecimientos de cinco estrellas, de 1,50 m. en los de cuatro, de 1,40 m. en los de tres y de 1,20 m. en los de dos y una estrella.

#### 4. Escalera y salidas.

Todos los establecimientos deberán contar con escaleras diferenciadas de clientes y de incendios.

La escalera de clientes deberá tener una anchura mínima de 1,40 m. en la categoría de cinco estrellas, de 1,30 m. en la de cuatro, y de 1,20 m. en las de tres, dos y una.

La escalera de servicio, exigible en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, tendrá 1 m. de anchura mínima y podrá utilizarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los Organismos competentes. En estas categorías es también obligatoria la existencia de una salida de servicio.

#### 5. Habitaciones.

A. Todos los Hoteles deberán tener habitaciones dobles e individuales, con la obligación de que estas últimas representen, como mínimo el 10 % del total.

Los de cinco y cuatro estrellas dispondrán, además, de habitaciones dobles con salón, y los de cinco, por lo menos, de dos o más suites. Se consideran suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus correspondientes cuartos de baño y, al menos, un salón.

Las superficies mínimas de las habitaciones en las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Dobles	17,—	16,—	15,—	14,—	12,—
Individuales	10,—	9,—	8,—	7,—	6,—
Habitación con salón:					
Habitación doble	15,—	14,—	13,—	12,—	11,—
Salón	12,—	10,—	10,—	9,—	8,—

En estas medidas no se incluirán las correspondientes a los cuartos de baño.

B. Las unidades de alojamiento o departamentos en los Hoteles-Apartamentos constarán de salón-comedor (dotado de mobiliario idóneo y suficiente para el salón y el comedor respectivamente), cocina provista de frigorífico y equipamiento completo, dormitorio/s y cuarto de baño. El salón-comedor y el dormitorio se pondrán unificar en una pieza común, denominada estudio.

Las superficies mínimas, expresadas en metros cuadrados, serán las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Dormitorio doble	12,—	11,—	10,—	9,—	8,—
Dormitorio individual	9,—	8,—	7,—	6,—	6,—
Salón-comedor	12,—	12,—	11,—	10,—	9,—
Estudios	24,—	22,—	20,—	18,—	16,—

C. Todas las habitaciones en todas las categorías hoteleras deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. Igualmente dispondrán en todos los casos de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

D. La altura mínima de techos será de 2,70 m. en la categoría de cinco y cuatro estrellas, de 2,60 m. en tres estrellas y de 2,50 m. en el resto.

En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 50 % de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima a que se refiere el párrafo anterior.

E. Para ser calificadas como habitaciones con terraza, éstas deberán tener como mínimo una superficie de 4 m<sup>2</sup> en cinco y cuatro estrellas y 3,50 m<sup>2</sup> en el resto de las categorías.

F. Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos en la siguiente proporción: de 150 a 200, tres habitaciones; de 200 a 250, cuatro habitaciones; de 250 en adelante, cinco habitaciones. Tanto éstas como los accesos deben cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

#### 6. Cuartos de baño.

A. Las superficies mínimas de cuartos de baño y aseos según categorías, expresadas en metros cuadrados, serán las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Baño completo (baño, ducha, bidet, inodoro y lavabo).	5	4,5	4	3,5	3,5
Aseo (ducha, inodoro y lavabo)				2,5	2,5

En las categorías de cinco y cuatro estrellas el lavabo será doble, y el bidet e inodoro estarán independizados del resto del cuarto de baño. La longitud mínima de la bañera será de 1,70 m.

B. Las especificaciones consignadas en el punto anterior sobre superficies y equipamiento, que serán de aplicación también a los Hoteles-Apartamentos. La relación entre capacidad de cada apartamento y número de baños o aseos, según categorías, queda establecida en los siguientes términos:

\* Cinco estrellas. Por cada dos plazas, un baño.

\* Cuatro estrellas. Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.

\* Tres estrellas. Hasta cuatro plazas un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.

\* Dos estrellas. Hasta cuatro plazas, un aseo. Más de cuatro plazas, dos aseos.

\* Una estrella. Hasta cuatro plazas, un aseo. Más de cuatro plazas, dos aseos.

7. *Salones y comedores.*

La superficie destinada a salones y comedores guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Metros cuadrados por plaza en hoteles	2	1,6	1,5	1	1
Metros cuadrados por plaza en hoteles-apartamentos	1,5	1,2	1	0,8	0,7

Estos módulos son globales y podrán redistribuirse para ambos servicios en la forma que se estime conveniente. Los espacios destinados a bares, salas de lectura, TV y de juegos, podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad. Los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de bar.

8. *Servicios generales.*

A. En todas las categorías del Grupo Primero, los establecimientos dispondrán de servicios sanitarios generales, independientes para señoras y caballeros, con doble puerta de acceso y que estarán dotados de toallas de un solo uso y de jabón. Las toallas podrán ser sustituidas por secadores de aire caliente en los de tres, dos y una estrella.

B. Los establecimientos clasificados en cinco, cuatro, tres y dos estrellas deberán disponer de oficios en cada planta, dotados de fregaderos, armarios y teléfono en las tres primeras categorías y al menos de fregaderos y armarios en la de dos. Los oficios deberán estar comunicados con las escaleras de servicios y montacargas, cuando éstos sean exigibles.

C. En todas las categorías se prestará el servicio de custodia de dinero y objetos de valor, que a tal efecto sean entregados, contra recibo, por los huéspedes. En los establecimientos de cinco y cuatro estrellas existirán, además, cajas fuertes individuales a disposición de los clientes, en régimen de alquiler.

En todos los establecimientos existirá un lugar cerrado para depósito de equipajes.

D. En todos los establecimientos hoteleros con servicio de restaurante, las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar, simultáneamente, comidas para un mínimo del 40 % de plazas del comedor.

E. Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, deberán disponer de cuartos fríos independientes para carnes y pescados, debiendo el resto de las categorías disponer de frigoríficos.

Todos los establecimientos dispondrán de despensas y bodegas con capacidad suficiente y de extractores de humos en las cocinas.

F. Los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, deberán contar con garaje con una capacidad de vehículos equivalente al 60 %, al 40 % y al 30 % del total de habitaciones, respectivamente.

Artículo 11. *Establecimientos especializados.*

En base a determinados servicios, características estructurales, instalaciones y ofertas complementarias, los establecimientos hoteleros podrán solicitar el reconocimiento de su especiali-

zación, como hotel de montaña, balneario, motel o cualquier otra que se estime de interés.

4. La calificación de montaña, se otorgará teniendo en cuenta la orografía y climatología, así como los recursos turísticos propios de una zona. Estos establecimientos podrán reducir en 2 m<sup>2</sup> las medidas de superficie de las habitaciones dobles y en 1 m<sup>2</sup> las individuales, siempre que su superficie no resulte inferior a 10 m<sup>2</sup> en dobles y 6 m<sup>2</sup> en las individuales.

La instalación de literas no está permitida en los establecimientos de montaña clasificados de cinco y cuatro estrellas. En las restantes categorías su instalación no excederá de los siguientes máximos:

Estrellas:	5	4	3	2	1
Nº máximo de plazas en literas por habitación	—	—	4	6	6
% máximo habitaciones con literas	—	—	25%	30%	40%

En ningún caso la superficie de estas habitaciones será inferior a 3 m<sup>2</sup> por plaza, en tres, dos y una estrella.

Las superficies requeridas para salón y comedor en los establecimientos de montaña serán las siguientes:

Estrellas:	5	4	3	2	1
m <sup>2</sup> por plaza en Hoteles	2,5	2,1	1,8	1,3	1,2
m <sup>2</sup> por plaza en Hoteles-Apartamentos	2	1,6	1,5	1	1

La climatización en los establecimientos de montaña podrá ser dispensada a la vista de circunstancias climatológicas concretas que lo justifiquen.

B. Para que un establecimiento sea calificado por su especialidad como Balneario, deberá estar reconocido como tal por la Dirección General de Salud Pública y reunir las siguientes condiciones:

\* Las instalaciones médicas o termales deberán estar independizadas de las hoteleras.

\* La facturación por conceptos de hospedaje deberá diferenciarse de la correspondiente al tratamiento médico o termal.

C. Moteles son aquellos establecimientos situados fuera de los núcleos urbanos y que facilitan alojamiento en departamentos con entrada independiente, disponiendo de garaje o aparcamiento cubierto anejo a los mismos, y en igual número que el de unidades de alojamiento.

La superficie que según categoría corresponda a salones y zonas comunes, podrán reducirse al 50 %.

#### Grupo Segundo: Pensiones

Artículo 12. Los requisitos mínimos obligatorios para los establecimientos del Grupo Segundo, son los siguientes:

1. *Climatización, calefacción y agua caliente.*

Todos los establecimientos del Grupo dispondrán de agua caliente en sus habitaciones, y los de dos estrellas de calefacción en todas sus instalaciones.

2. *Teléfono.*

Todos los establecimientos dispondrán, al menos, de un teléfono general para uso de sus clientes.

3. *Salones y escaleras.*

Las pensiones de dos estrellas tendrán un espacio destinado a sala de estar.

La anchura de las escaleras de clientes y de los pasillos, será al menos de 1 metro.

4. *Habitaciones.*

Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos, y su superficie mínima será de 10 m<sup>2</sup> para las habitaciones dobles, y de 6 m<sup>2</sup> para las sencillas.

5. *Lavabos y cuartos de baño.*

Todas las habitaciones dispondrán de lavabo, existiendo en cada planta un baño completo. Además, de las dos estrellas existirá un inodoro independiente por planta, y el 50 % de sus habitaciones deberán disponer de ducha.

## CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

La solicitud de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros deberá ser dirigida a los Servicios Provinciales de Turismo de la Diputación General de Aragón, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la actividad a realizar, con especificación de los componentes económicos, materiales y de personal y servicios.
- b) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación.
- c) Copia de la escritura de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de hospedaje, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para alojamiento hotelero.
- d) Proyecto o planos, a escala 1:100, firmados por facultativos.
- e) Plano conjunto, a escala 1:500, cuando se trate de un complejo o establecimiento con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamientos, etcétera.
- f) Licencia municipal de obras o de apertura.
- g) Certificación de Sanidad sobre potabilidad de agua y evacuación de residuales.
- h) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios establecidas en la normativa vigente.
- i) Identificación del Director del establecimiento, en los casos preceptivos.
- j) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el grupo, modalidad y categoría pretendidas.

Cuando se solicita la clasificación de un establecimiento como Pensión podrán sustituirse los planos a que se refieren los apartados c) y d) por una Memoria en la que se consignarán los datos correspondientes a los planos.

Recibida de conformidad la documentación exigida, se girará visita de inspección que, en caso de conformidad, dará lugar a la correspondiente autorización de apertura y clasificación por el Servicio Provincial.

En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen o clasificación de establecimientos autorizados, se presentarán únicamente los documentos que se refieran a tales incidencias, dirigidos a su aprobación y consiguiente puesta en servicio.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá excepcionalmente dispensar del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos exigidos en la presente legislación, mediante resolución motivada, previo informe de los Servicios Provinciales y de la Dirección General de Comercio y Turismo, y cuando circunstancias objetivas lo aconsejen.

Segunda.—Los establecimientos que decidan reclasificarse tendrán acceso prioritario al Crédito Turístico oficial.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Sin perjuicio de la aplicación del principio de la no retroactividad establecido en el presente Decreto, todos los Hoteles y Hostales que tengan servicio de restaurante, deberán hacerlo constar en la forma que se determina en el Anejo 1, en el plazo máximo de 1 año contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Asimismo, los Hoteles-Residencia, dentro del mismo plazo, acomodarán la señalización indicativa de su establecimiento en la forma establecida en el citado Anejo 1.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto no tendrá efecto retroactivo y será de aplicación para la totalidad del establecimiento, en los casos de apertura, modificación, ampliación y demás incidencias que den lugar a calificación y que se realicen a partir de su entrada en vigor.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

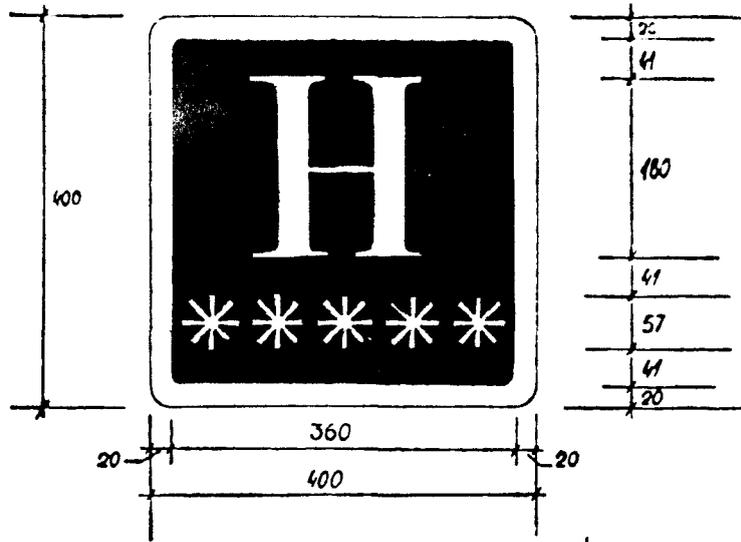
**El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
ANTONIO SIERRA PEREZ**

## ANEXO I

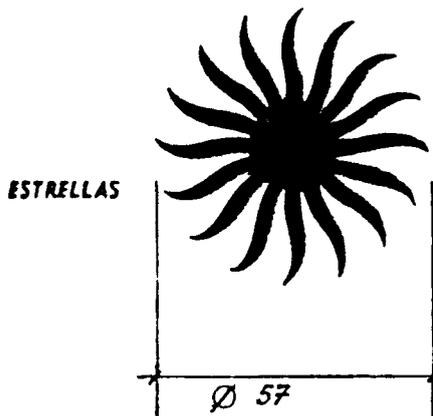
Las placas a que se refiere el Artículo 6 tendrán las siguientes características:

A) La correspondiente al grupo y a la categoría consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo, así como las estrellas que correspondan a su categoría en la forma y dimensiones que a continuación se indican. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de «Hoteles» y «Hoteles-Apartamentos» y plateadas para las del grupo «Pensiones».

B) Las correspondientes a la especialidad y a la existencia de servicio de restaurante estarán colocadas inmediatamente debajo de la de grupo y categoría, con la misma longitud de 400 mm. en la base, y una altura de 130 mm.; tal rectángulo será de color naranja (PANTONE.—Orange 021), y en el mismo figurarán, a su izquierda, el símbolo amarillo y rojo de la Diputación General de Aragón formando un cuadrado de 100 milímetros de lado y a continuación, en letras en blanco tipo BODONI, la especialidad de que se trate o la palabra «Restaurante», según proceda.

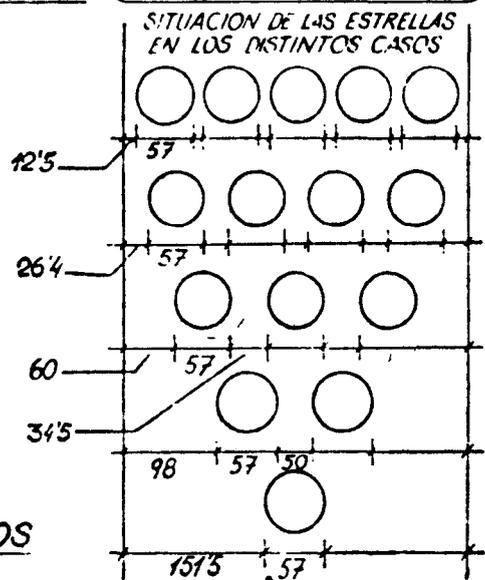


LETRAS TIPO  
BODONI



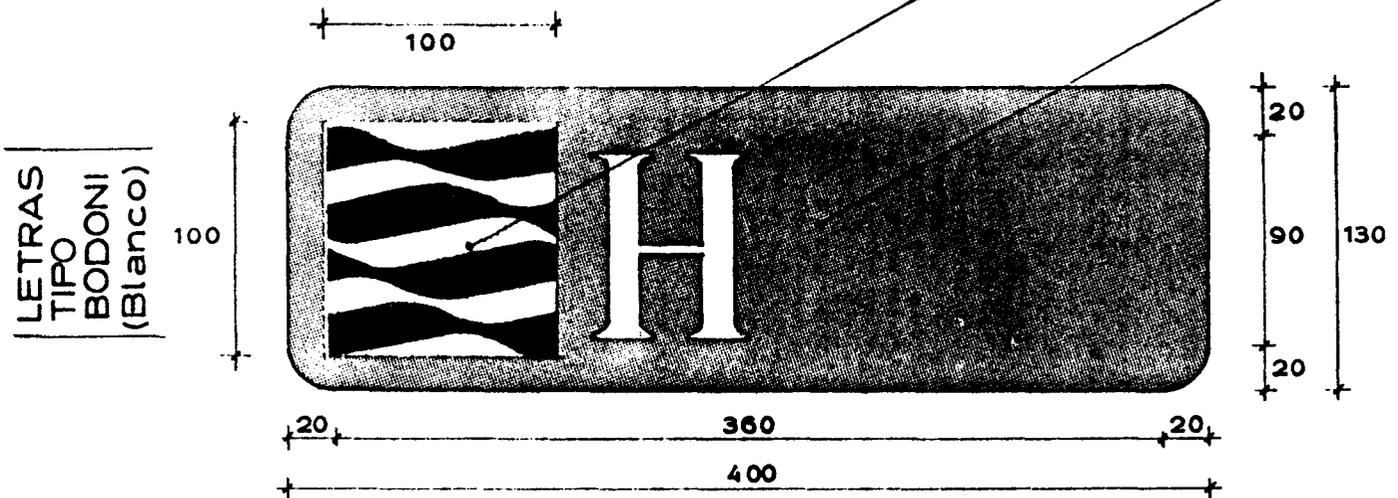
ESTRELLAS

MEDIDAS EN MILIMETROS



Color naranja (PANTONE → Orange 021)

Símbolo D. G. A.



## II. Autoridades y personal

### b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL  
Y TRABAJO

- 754** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación de puestos vacantes en centros dependientes del citado Departamento.*

Advertido error en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de Aragón», número 107, de fecha 3 de diciembre de 1985, se formula la oportuna rectificación.

En la página 1.283, 4º Régimen laboral aplicable: párrafo 2º, línea 5ª, donde dice «de catácter», debe decir «de carácter».

## V. Anuncios

### b) Otros anuncios

FEDERACION ARAGONESA DE BALONCESTO

*CONVOCATORIA de Asamblea General y elección del Presidente de la Federación Aragonesa de Baloncesto.*

De conformidad con el Calendario Electoral de esta Federación, se convoca Asamblea General Extraordinaria para la elección de Presidente de la Federación Aragonesa de Baloncesto, que se celebrará el 20 de diciembre de 1985, a las 19 horas en primera convocatoria y a las 19,30 horas en segunda convocatoria, en los salones del Hotel DON YO, sito en Zaragoza, calle Bruil, 4-6.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1985.